

13944

Sala Primera. Recurso de amparo número 253/1981.
Sentencia número 23/1982, de 13 de mayo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de amparo número 253/1981, promovido por don A. B. C. representado por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Marta Bermejillo de Hevia y bajo la dirección del Letrado don Fernando Piernaveja Niembro, contra la resolución de la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional de la Zona Marítima del Estrecho, de 24 de agosto de 1981, por la que se ordena su incorporación a filas, y en el que han comparecido el Abogado del Estado y el Fiscal general del Estado, siendo ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. Don A. B. C. solicita de la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional de la Zona Marítima del Estrecho prórroga de incorporación a filas de cuarta clase, caso a), alegando ser objeto de conciencia en razón de la convicción de que su desarrollo como persona pasa por una concepción de la vida fundamentada en la solidaridad y una sociedad desmilitarizada.

2. Por acta número 310 de 24 de agosto de 1981, la mencionada Junta acuerda denegar la prórroga solicitada por no tratarse de una objeción de conciencia de carácter religioso, única que contempla el Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre. No consta en las actuaciones remitidas la fecha de notificación de dicho acuerdo al interesado, si bien figura un escrito de 31 de agosto de 1981 dirigido por el Presidente de la Junta, al Comandante Militar de Marina de Málaga ordenando se notifique al interesado la resolución recaída y su incorporación con el 6.º llamamiento de 1981, escrito que lleva la firma de enterado de don A. B. C. y la papeleta de citación para incorporación a filas fechada en Málaga el día 21 de septiembre, en cuyo dorso se transcribe el artículo 432 del Código de Justicia Militar. El recurrente afirma que tanto el acuerdo adoptado por la Junta como la papeleta de citación le fueron notificados el mismo día 21 de septiembre.

3. Por escrito de fecha 10 de octubre de 1981, doña Pilar Marta Bermejillo de Hevia, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don A. B. C., interpone recurso de amparo contra la orden de incorporación a filas de su representado al serle denegada la prórroga de cuarta clase, caso a), solicitando de este Tribunal Constitucional que disponga la nulidad del acto por el que se ordena la incorporación a filas, y la concesión de prórroga de incorporación a filas al recurrente hasta la promulgación de la prevista ley de objeción de conciencia, y que asimismo reconozca el derecho de objeción de conciencia sin expresa referencia al carácter, razón y causa de la misma y declare inconstitucional el Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre. Alega el recurrente que el acto recurrido así como el mencionado Decreto que sirvió de base a la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional para la denegación de la prórroga solicitada vulneran los artículos 30.2, 14, 16.2 y 96.1 de la Constitución.

Al mismo tiempo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L. O. T. C.), el recurrente solicita la suspensión de la orden de incorporación a filas por entender que su ejecución haría perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 23 de octubre de 1981, la Sección 1.ª de la Sala Primera de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta por don A. B. C., sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 de la L. O. T. C., requerir a la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional de la Zona Marítima del Estrecho para que remita las actuaciones originales o testimonio de ellas. Asimismo acuerda abrir la correspondiente pieza separada para tramitar la solicitud de suspensión contenida en el otro sí de la demanda, tramitación que concluye con el auto de 29 de octubre de 1981 que decreta la suspensión solicitada.

5. Una vez remitidas las actuaciones por el Almirante Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 de la L. O. T. C., se acuerda por providencia de 18 de noviembre de 1981 dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al recurrente, por un plazo común de veinte días, para que durante él puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

6. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones solicita de este Tribunal que proceda a desestimar la demanda de amparo por cuanto no concurren en ella los presupuestos procesales de admisión exigidos en los artículos 53.2 y 30.2 de la Constitución, en relación con los artículos 43, 45 y disposición transitoria segunda dos, de la L. O. T. C.

El Ministerio Fiscal tras plantearse la posible aplicación del artículo 53.2 de la Constitución y del 43.1 de la L. O. T. C. a los

recursos de amparo basados en la vulneración del derecho a la objeción de conciencia, por lo que se refiere a la exigencia procesal de agotamiento de la vía judicial previa, concluye que el acto de la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional, al ser un acto administrativo, es ejecutivo y, en consecuencia, la resolución dictada es ejecutiva y susceptible sin más de impugnación en vía de amparo, según establece el artículo 45.1 de la L. O. T. C.

Pero, a su juicio, esta postura, al excluir los demás requisitos de naturaleza procesal, lleva a tratar de modo preferente a un derecho que en el texto constitucional es objeto de la misma protección e idéntica garantía jurisdiccional y constitucional que los denominados derechos fundamentales y libertades públicas, y supone, a mayor abundamiento, una excepción respecto de una obligación general que, por razón de su misma naturaleza, debe ser interpretada restrictivamente.

La incongruente situación —menores exigencias para ejercitar una exención respecto de una obligación que para un propio derecho fundamental— induce al Ministerio Fiscal a pensar que por resolución ejecutiva ha de entenderse una resolución definitiva y agotadora, al propio tiempo, de la vía administrativa en que el acto se ha producido, pues sólo así podría paliarse, en cierta forma, la no exigencia de proceso judicial previo.

En tal caso, el recurso de amparo no podría interponerse en materia de objeción de conciencia en tanto que la máxima autoridad de la Administración Militar competente para ello no se hubiere pronunciado acerca de la posible exención o sustitución de la obligación genérica de prestar el servicio militar, por lo que el Ministerio Fiscal termina sosteniendo que el recurrente no ha cumplido el presupuesto procesal exigido en el artículo 45 de la L. O. T. C.

Por lo que se refiere a la cuestión de fondo, el Ministerio Fiscal señala que, en cualquier caso, es preciso que el interesado pruebe la realidad de las razones que le llevan a declararse objeto de conciencia, prueba, por otra parte, que no cabe realizar en el seno del proceso de amparo; y que si sobre la base de una mera manifestación, como en el caso que nos ocupa, se otorgara por el Tribunal Constitucional una exención de sustitución de la obligación de prestar el servicio militar, concebida por ahora como una mera prórroga, se abriría una peligrosa vía para eludir el cumplimiento de deberes que también son constitucionales y cuyo incumplimiento produciría «de facto» y «de iure» una quiebra del principio de igualdad ante la ley que el recurrente entiende ha sido vulnerado por lo que a él respecta.

En cuanto a la aplicabilidad del Real Decreto 3011/1976, el Ministerio Fiscal estima que no puede declararse inconstitucional ni derogado y que de lo único que puede calificarse es de incompleto al no recoger todos los supuestos que se derivan de una correcta interpretación del artículo 30.2 de la Constitución, por lo que, a su juicio, dicho Real Decreto debería reinterpretarse extendiendo el tratamiento en el previsto a motivos distintos de los religiosos.

Por ello considera que el recurrente, al solicitar que el Tribunal Constitucional, al margen de la Ley General del Servicio Militar y de su Reglamento, establezca un sistema de prórroga nuevo, cual es el de permanecer sin incorporarse a filas ni prestar servicio cívico sustitutorio en tanto no se promulgue la ley reguladora de la materia, incurre en una pretensión inadmisibles, ya que ello comportaría una verdadera discriminación cuya interdicción está patentemente recogida en el artículo 14 de la Constitución.

Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal solicita que, de entrar en el fondo de la cuestión, se desestime el amparo demandado por no acreditarse las razones alegadas para la objeción así como por interesar del Tribunal Constitucional el establecimiento de un sistema de prórroga a la incorporación del servicio militar no regulado por las normas vigentes en la materia. Y, subsidiariamente, para el caso de que este Tribunal estimase que debe otorgarse el amparo solicitado, se remita el pronunciamiento acerca de la verificación de la realidad de la objeción y de la situación en que debe quedar el interesado a los órganos competentes en la materia.

7. El Abogado del Estado en su escrito de alegaciones comienza también analizando el posible incumplimiento de los requisitos procesales por parte del recurrente. A su juicio, es cierto que el artículo 45 de la L. O. T. C. vincula la interposición del recurso a la ejecutividad de la resolución que impone la obligación de prestar el servicio militar, y no exige el agotamiento de la vía judicial previa que ni existe ni sería adecuada para la protección del derecho a menos que pudiera resolverse en plazos muy breves o que se suspendiera automáticamente la ejecución, pero de esa peculiaridad no puede derivarse que el interesado pueda anticipar la ejecutividad a su antojo, haciendo o no uso de los recursos previstos según su conveniencia.

A juicio del Abogado del Estado, el recurrente no actuó con la debida diligencia en la defensa de su situación jurídica al no interponer el recurso de alzada previsto en el Reglamento de la Ley General del Servicio Militar y por ello no se le puede colocar en una situación privilegiada frente a quien, interponiéndolo, asume por completo sus cargas procesales, máxime cuando de hacerlo así se convertiría al Tribunal Constitucional en una primera instancia, en desacuerdo con su dignidad de supremo intérprete de la Constitución.

En cuanto a la cuestión de fondo y en relación con las posibles causas alegadas por el recurrente que fundamentan el amparo por él solicitado, el Abogado del Estado estima que el

acto administrativo impugnado no infringe los artículos 14, 30 y 16 de la Constitución.

No vulnera el artículo 30.2 de la Constitución, pues la objeción de conciencia no tiene, a su juicio, un contenido directamente amparable; el artículo 30.2 no reconoce ni garantiza directamente la objeción de conciencia, sino que contiene un mandato al legislador para que regule esta última como una de las causas de exención del servicio militar, por lo que no existe derecho a la objeción de conciencia sino en los términos en que el legislador lo configure.

En cuanto a la pretendida infracción del artículo 14 de la Constitución, reconoce el Abogado del Estado que el Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre, está resultando discriminatorio en su aplicación, pero estima que la discriminación opera, antes que frente a objetos de otro tipo, frente a los ciudadanos varones en edad de servicio militar en general, ya que mientras unos cumplen el servicio militar en filas, otros no cumplen ni éste ni el sustitutorio previsto en el mencionado Real Decreto, al no haberse señalado por la Presidencia del Gobierno los puestos de prestación del servicio de interés cívico a los que habrían de ser asignados los objetores de conciencia que disfrutasen de las prórrogas a que dicho Decreto se refiere. Esta circunstancia, unida a la falta de elementos que permitan garantizar la autenticidad de la objeción de conciencia invocada, lleva al Abogado del Estado a concluir que no debe favorecerse la aplicación extensiva del Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre.

Tampoco puede decirse, a su juicio, que se haya violado el artículo 16 de la Constitución, pues en la documentación obrante en los autos no hay testimonio alguno del que se deduzca que el recurrente haya sido obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

Por último, el Abogado del Estado precisa que, de las cuatro pretensiones formuladas en el Suplico, sólo la primera es correcta en la forma ya que, de acuerdo con el artículo 41.3 de la L. O. T. C., en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.

En consecuencia termina solicitando de este Tribunal se declare inadmisibile el recurso o, subsidiariamente, se deniegue el amparo solicitado.

8. Por providencia de 28 de abril de 1982 se señala para la deliberación y votación de la sentencia el día 5 de mayo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Los recursos de amparo contra las violaciones del derecho a la objeción de conciencia sólo podrán interponerse, como señala el artículo 45.1 de la L. O. T. C., una vez que sea ejecutiva la resolución que impone la obligación de prestar el servicio militar, y la Sala Primera de este Tribunal Constitucional ha declarado en sentencia de 23 de abril de 1982 que la expresión «una vez que sea ejecutiva», si bien no exige el agotamiento de la vía judicial procedente, si exige implícitamente, como requisito previo, la interposición del recurso de alzada ante la Autoridad militar competente, doctrina que la Sala reitera y considera aplicable al presente caso.

13945 Pleno. Recurso de inconstitucionalidad número 68/1982. Sentencia número 24/1982, de 13 de mayo.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Bégue Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de inconstitucionalidad registrado con el número 68/82 y promovido por don Gregorio Peces-Barba Martínez, actuando en representación y como comisionado de 69 Diputados, contra el punto 4.º del artículo 9.º de la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, sobre clasificación de mandos y regulación de ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra.

En el mencionado recurso de inconstitucionalidad ha sido parte el Abogado del Estado y ha sido ponente el Magistrado don Luis Díez Picazo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 24 de diciembre de 1981 se promulgó la Ley 48/1981, sobre clasificación de mandos y regulación de ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera, que en su artículo 9.º establecía los tiempos de efectividad en cada empleo para el ascenso al inmediato superior, según las Armas, Cuerpos o Escalas. Entre ellos, el apartado 4.º se refiere al

2. El recurrente ha acudido al Tribunal Constitucional en demanda de amparo directamente, sin proceder a la utilización previa de dicho recurso de alzada previsto en la Ley General del Servicio Militar (artículo 38) y en el correspondiente Reglamento (artículo 369 en relación con el 343), como se deduce de las actuaciones remitidas y reconoce asimismo la propia representación del recurrente en su escrito de alegaciones, y la falta de cumplimiento del requisito procesal establecido en el artículo 45.1 de la L. O. T. C. impide a este Tribunal pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

3. No obstante, de las actuaciones remitidas se deduce también que no se notificó al recurrente, junto con la resolución adoptada por la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional, si dicha resolución era o no definitiva en la vía administrativa ni los recursos que contra la misma procedían, el órgano ante el que habían de presentarse y el plazo para interponerlos, requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo 79 del Decreto 1408/1966, de 2 de junio, de adaptación de dicha Ley a los Departamentos Militares, que recoge literalmente lo establecido en el mismo artículo y apartado de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. Al no haber sido notificada la resolución en la forma legalmente requerida no puede derivarse de ella perjuicios de tipo procesal para el interesado, pues el particular afectado por el acto administrativo no debe sufrir las consecuencias del error de la Administración al redactar la oportuna notificación del mismo. Por ello, si bien no procede entrar en el fondo de la cuestión debatida por las razones anteriormente alegadas, procede en cambio restituir el término declarando que el recurrente puede interponer recurso de alzada ante la Autoridad militar competente en el plazo de quince días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 434 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Restituir el término para la interposición del recurso de alzada ante la Autoridad militar competente contra la resolución de la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional de la Zona Marítima del Estrecho impugnada ante este Tribunal por don A. B. C., declarando que tal plazo deberá contarse a partir de la notificación de la presente sentencia al interesado, sin que proceda un pronunciamiento de este Tribunal sobre la pretensión formulada previo a la resolución de dicho recurso de alzada.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid a 13 de mayo de 1982.—Manuel García Pelayo Alonso.—Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Bégue Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

Cuerpo Eclesiástico, señalando: Que entre los empleos de Teniente, Capitán, Comandante y Teniente Coronel se exige un máximo de veintiséis años y un mínimo de veintitrés; en el empleo de Comandante un máximo de siete y un mínimo de cinco; entre los empleos de Teniente y Capitán un máximo de doce y un mínimo de doce, y en el empleo de Teniente un máximo de cuatro años y un mínimo de tres.

2. Por escrito de 3 de marzo de 1982, don Gregorio Peces-Barba Martínez, en representación de 69 Diputados, formuló ante este Tribunal solicitud de declaración de inconstitucionalidad de la disposición legal antes aludida y como consecuencia de ello su nulidad

Como fundamento de su pretensión, alegaban los recurrentes que:

a) El sistema instaurado por la Constitución en la materia de las relaciones entre la Iglesia y el Estado y de la posición del Estado en relación con las religiones, ha representado una ruptura de gran importancia, porque, de una parte, la plena libertad ideológica y religiosa ha sustituido a la simple tolerancia; y de otra, se ha dado paso a la proclamación de que ninguna confesión tiene carácter de estatal. Para los recurrentes, la idea de estatalidad de las religiones es conceptual e históricamente distinta del principio de confesionalidad del Estado. La primera idea aparece en los países protestantes, mientras que la segunda es tradicional en el constitucionalismo español del siglo XIX. Por ello, a su juicio, el artículo 18.3 de la Constitución, más que excluir un sistema de religión estatal, que en la práctica nunca ha existido en España, excluye la confesionalidad. Tanto uno como otro sistema se caracterizan porque el Estado hace una profesión de fe y se considera sujeto creyente y obligado a ajustar sus actos a los valores de la religión asumida. Se produce de este modo una confusión entre función pública y función religiosa. La religión se presenta como un factor decisivo de orden político e in-